

Incidente n° 6. Imputado: B , José Enrique y otros s/ incidente de incompetencia

FBB 8623/2015/6/CS1

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Federal n° 1, y el Juzgado de Garantías n° 4, ambos de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, se ha suscitado el presente conflicto de competencia en esta causa seguida por infracción a la ley 23.737.

Surge de la lectura del incidente que con motivo de una denuncia anónima en la que se daba cuenta de la existencia de una organización delictiva cuyo objeto sería el comercio de estupefacientes, la justicia federal inició esta investigación en cuyo marco se incautaron aproximadamente diecisiete gramos de marihuana y se imputó a José Enrique B , Gustavo Ricardo B , Marcos B , Mónica Alicia S , Ángel G , Antonio Juliano y Fabián Samuel, el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización al menudeo (fs. 7/9, 10/12 y 141/146).

El juez federal declinó su conocimiento a favor de la justicia local al considerar que ella debía continuar investigando en esta causa, en tanto los hechos constituirían el último eslabón de la cadena de comercio de estupefacientes. Sostuvo que ello era así, pues sólo se había incautado una pequeña cantidad de sustancias prohibidas, a lo que debía sumarse que si bien la investigación en un principio se refirió a una presunta organización delictiva, lo cierto es que no se había logrado verificar tal supuesto (fs. 141/146).

Ésta, en su oportunidad, rechazó esa atribución con base en que la pesquisa excedería el comercio al menudeo. Entendió que no

podía descartarse la presencia de un grupo organizado con tales fines, cuyos proveedores habían sido identificados (fs. 151/153).

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular elevó el incidente a conocimiento de V.E. luego de insistir en su postura (fs. 157/160).

En mi opinión, si bien la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la ley 23.737, lo cierto es que la intervención del fuero federal es prioritaria en la materia (arts. 3° y 4° de la ley 26.052).

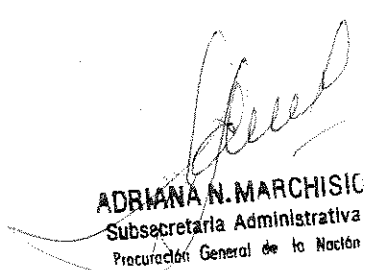
En ese sentido, de la investigación realizada podría inferirse que el hecho excedería la mera comercialización de estupefacientes al consumidor final dado que, si bien no se encuentran imputados en la causa, estarían identificados dos de los presuntos proveedores de esas sustancias.

Por todo lo expuesto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la ley 26.052, considero que debe ser la justicia federal la que continúe conociendo en estas actuaciones (Competencia CSJ 3242/2014 *in re* “Caballero Giménez, Pedro s/ inf. Ley 23.737”, resuelta el 10 de febrero de 2015).

Buenos Aires, 15 de abril de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación